



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

**(162 del 24 de agosto de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166270004753 del 19 de diciembre de 2016 (fl.1), por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Memorando No.20166270004693 del 15 de diciembre de 2016 (fl.2), por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, le remite acta de medida preventiva la jefe del área protegida.
- Acta de medida preventiva en flagrancia (fls. 3-4), impuesta por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, el día 13 de diciembre de 2016, al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210, por encontrarse adelantando trabajos para la construcción de un beneficiadero de café, al interior del SFF Galeras, en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño, en las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

coordenadas: N:1°12'12,6"; W: 77°25'36.2", Altura 2035 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida.

- Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, mediante Auto No. 002 del 16 de diciembre de 2016 (fls.5-6), de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.7-9), elaborado por el funcionario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 13 de diciembre de 2016.
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.10).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de diciembre de 2016 (fls.11-15), suscrito por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, por la Profesional Universitaria del área protegida SILVANA YALILE DAZA REVELO y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 13 de diciembre de 2016 (fl.16)
- Oficio No.20166040001681 del 13 de julio de 2016 (fl.17-18), por medio del cual esta Dirección Territorial le informó al representante legal de la Agencia de Desarrollo Local de Nariño-ADEL, que estaban implementado el proyecto *“fortalecimiento de la agricultura familiar de pequeños productores de café de alta calidad”*, en algunos sectores del Santuario de Fauna y Flora Galeras, dentro de la cual no están permitidas ese tipo de actividades.
- Mediante memorando No.20176270001493 del 22 de marzo de 2017 (fl.19), por medio del cual la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite a esta Dirección Territorial, el memorando 20176270001393 del 15 de marzo de 2017 (fls.20-21), elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, en el cual presenta informe de visita de seguimiento al lugar de la infracción ambiental, donde manifiesta que en visita realizada el 09 de marzo de 2017 a la casa del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, se constató que hay una pasera para secado de café, de 2.70 metros de ancho por 4 metros de largo aproximadamente, recubierta por un plástico de color verde y ubicada en las coordenadas: N: 1°12'12,6"; W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm. Esta adecuación fue construida en el patio de la casa del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, en el cual no hay coberturas vegetales.

Mediante Auto No.025 del 06 de julio de 2017 (fls.22-27), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del proceso sancionatorio, y se formularon cargos contra del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**.

Mediante memorando No.20176010002403 del 06 de julio de 2017 (fl.28), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.025 de 2017 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en dicho acto administrativo.

Mediante memorando No.20176270003733 del 08 de agosto de 2017 (fl.29), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270001181 del 14 de julio de 2017 (fl.30), por medio del cual se le comunicó el Auto No.025 del 06 de julio de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto.
- Oficio No.20176270001191 del 14 de julio de 2017 (fl.31), por medio del cual se le comunicó el Auto No.025 del 06 de julio de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

- Oficio No.20176270001171 del 14 de julio de 2017 (fl.32), por medio del cual se citó al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, a notificarse personalmente del Auto No.025 del 06 de julio de 2017.
- Oficio del 18 de julio de 2017 (fl.33), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación personal al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, toda vez que se negó a recibirlo.
- Soporte de notificación por aviso del 28 de julio de 2017, del Auto No.025 de julio de 2017 (fl.34) al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**,
- Oficio del 04 de agosto de 2017 (fl.35), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que no fue posible entregarle el aviso del 28 de julio de 2017, con copia del Auto No.025 de 2017 al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, toda vez que se negó a recibirlo.

A folio 36 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.025 de 2017, el 1 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

A folios 37-38 del expediente obra soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto No.025 de 2017 al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 11 de agosto de 2017.

Mediante Auto No.042 del 18 de septiembre de 2018 (fls 39-43), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio en contra del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210, y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte:**

1. *Citar al señor RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.210, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.011 de 2017-SFF GALERAS.*

➤ **Prueba Documental**

1. *Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: N: 1°12'12,6"; W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm, dentro del SFF Galeras, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en el formato respectivo (AMSPNN\_FO\_63-Informe-visita-técnica-V1), el cual deberá contener:*
  - A. *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
  - B. *Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.*
  - C. *Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.*
  - D. *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.*
  - E. *En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.*

- 2. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso”.*

(...)

Mediante memorando No 20186010002713 del 18 de septiembre de 2018 (fl.44), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.042 de 2018, al SFF Galeras para que se realice el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20186270005033 del 29 de octubre de 2018 (fl.45), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270002931 del 19 de septiembre de 2018 (fl.46), por medio del cual se citó al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, a notificarse personalmente del Auto No.042 del 18 de septiembre de 2018.
- Oficio del 25 de septiembre de 2018 (fl.47), por medio del cual la funcionaria del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ deja constancia que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación personal al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, toda vez que no quiso firmar el oficio No.20186270002931 del 19 de septiembre de 2018.
- Soporte de notificación por aviso del 5 de octubre de 2018, del Auto No.042 del 18 de septiembre de 2018 (fl.48) al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**.
- Oficio del 9 de octubre de 2018 (fl.49), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS deja constancia que no fue posible entregarle el aviso del 5 de octubre de 2018, con copia del Auto No.042 del 18 de septiembre de 2018 al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, toda vez que se negó a recibirlo.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto No.042 del 18 de septiembre de 2018 al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 10 de octubre de 2018 (fl.50).
- Memorando No.20186270004233 del 19 de septiembre de 2018 (fl.51), mediante el cual la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicita a PEDRO JULIAN SEGURA de apoyo de los Sistemas de Información Geográfica (en adelante SIG) de la DTAO, determinar con la cartografía actual, los propietarios del inmueble ubicado en las coordenadas N 1°12'12,6"; W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm, lugar donde se cometió la presunta infracción.
- Soporte de correo electrónico, mediante el cual de la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite los documentos para el trámite solicitado y fines pertinentes a PEDRO JULIAN SEGURA de apoyo de SIG (fl.52).
- Soporte de correo electrónico, en donde se envía a la jefe del SFF Galeras, concepto por parte del señor PEDRO JULIAN SEGURA, apoyo en SIG – DTAO, de la ubicación de coordenadas referenciadas (fls 53-55).
- Memorando No.20186270004243 del 19 de septiembre de 2018 (fl.56), mediante el cual la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicita a la profesional de Uso, Ocupación, y Tenencia (en adelante UOT) del área protegida CRISTINA BURBANO DAVILA, presentar un informe detallado de diagnóstico de UOT, los propietarios del inmueble ubicado en las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

coordenadas N 1°12'12,6" W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm, lugar donde se cometió la presunta infracción.

- Memorando No.20186270004543 del 8 de octubre de 2018 (fls.57-58), mediante la cual la profesional CRISTINA BURBANO DAVILA, le presenta informe sobre el diagnóstico de UOT realizado en el predio donde se adelanta la presente investigación sancionatoria ambiental.
- Memorando No.20186270004703 del 12 de octubre de 2018 (fl.59), mediante el cual la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicita al Operario Calificado LUIS FAVIAN CARDENAS, realizar la visita técnica ordenada en Auto No.042 del 2018, al lugar de la presunta infracción ubicado en las coordenadas N 1°12'12,6" W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm.
- Oficio No.20186270003331 del 12 de octubre de 2018 (fl 60), mediante el cual se le realiza la invitación previa al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, para visita técnica de verificación del presunto lugar de la infracción.
- Oficio No.20186270003341 del 12 de octubre de 2018 (fl 61), en la cual se le citó al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, para rendir versión libre el 29 de octubre de 2018 en las oficinas del SFF Galeras.
- Oficio del 17 de octubre de 2018 (fl 62), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS deja constancia que no fue posible entregarle la citación para rendir versión libre al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, toda vez que se negó a recibirla.
- Soporte de publicación de citación para rendir versión libre, publicación realizada en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Memorando No.20186270004973 del 25 de octubre de 2018 (fl.64), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, hace entrega del informe técnico de la visita realizada al predio del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**.
- Informe de visita técnica del 25 de octubre de 2018 (fl 65-74), al predio del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, donde se cometió la presunta infracción ambiental.
- Acta de reunión para versión libre del 29 de octubre de 2018 en donde se deja constancia, la no comparecencia del presunto infractor a rendir la diligencia de versión libre. (fl 75).

Mediante Auto No.044 del 03 de septiembre de 2019 esta Dirección Territorial ordenó dar traslado al investigado por el termino de diez (10) días para que presentara sus alegatos de conclusión (fls.76-81).

Mediante memorando No.20196010003383 del 04 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.044 del 03 de septiembre de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.82).

Mediante memorando No.20196270004583 del 11 de octubre de 2019 (fl.83), el jefe del SFF Galeras RICAR MUÑOZ MOLANO envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio con radicado No.20196270002421 del 06 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** a notificarse personalmente del Auto No.044 del 03 de septiembre de 2019 (fl.84).
- Aviso del 04 de octubre de 2019, por medio del cual se le notificó al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** el Auto No.044 del 03 de septiembre de 2019 (fl.85).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

- Oficio con radicado No.2019-627-000362-2 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual el señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión dentro del presente proceso (fls.85-87).

A folio 88 del expediente obra consulta del puntaje del SISBEN del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Argumentos de los alegatos de conclusión**

El señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, mediante oficio con radicado No.2019-627-000362-2 del 21 de octubre de 2019 presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

**“Ref: ALEGATOS DE CONCLUSION**

*Cordial Saludo Su despacho corre traslado del AUTO No. 044 del 03 de septiembre de 2019, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 164011 DE 2017 SFF GALERAS, acto administrativo que me fuese notificado el pasado 04 de octubre de los presentes y que permite presentar alegatos de conclusión, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis:*

*1. En fecha 28 de septiembre de 1978, por medio de compraventa realizada al señor BALTASAR NARVAEZ, se me transfirió en venta parcial todos los derechos reales, de dominio y posesión con todos sus usos, derechos, costumbres, servidumbres, anexidades y demás, de un bien inmueble ubicado en la vereda San José de Bombona con una área de tres (03) hectáreas, determinado por los siguientes linderos especiales: POR LA CABECERA CON predios de: AURELIA ORDOÑEZ, postea dura de alambre al medio, POR EL PIE con predios del señor RAUL ROJAS, postea dura de alambre al medio; subiendo medio y por el COSTADO IZQUIERDO con predios del extinto OTONIEL ARMERO, Rio Azufral al medio y termina.*

*2. Esta escritura fue debidamente registrado bajo el número de matrícula 99129.*

*3. Este inmueble se obtiene de uno de mayor extensión denominado parcela 120 Bombona 4. Lo anterior permite establecer que mi predio fue adquirido antes de la declaratoria de área protegida según resolución No. 052 de 1985*

*5. Por lo consagrado en la resolución No. 052 de 1985, de manera arbitraria se traza una línea limítrofe del área protegida. desconociendo mis derechos reales de propiedad. 6. En virtud del asentamiento de los límites del SFF Galerías, esta entidad, desconoce mi derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la propiedad y demás derechos conexos. 7. Parques Nacionales Naturales de Colombia, nunca ha adelantado el proceso de expropiación con el fin de requerir mi propiedad por motivos de interés público, dándome a cambio la respectiva indemnización, por el contrario, inicia procesos sancionatorios que van en contra de la convivencia sana entre comunidad y estado, en donde todos somos claves en pro de la conservación.*

**Caso en concreto**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

8. *Por el derecho que tengo como legítimo propietario del terreno en mención desde hace más de 40 años y como campesino que soy trabajador del campo, resulte beneficiado de un proyecto para la construcción de un beneficiadero de café, el cual se construyó al lado derecho de mi lugar de residencia y domicilio, porque como dueño de este terreno no tengo que pedir permiso a entidad alguna.*

9. *En el informe que justamente se hace en el memorando No, 20176270001493 del 22 de marzo, se establece que la adecuación fue construida en lugar en donde no hay coberturas vegetales,*

10. *En los mismos términos en la visita técnica del 25 de octubre de 2018 se determina que no se evidenciaron danos de flora y fauna,*

11. *Por otro lado, en las diferentes vistas y con el fin de realizar los Informes técnicos, el SFF GALERAS, nunca ostento la calidad de técnicos a sus funcionarios. por el contrario, dichos Informes fueron emitidos por "OPERARIOS CALIFICADOS" quienes carecen de certificación, de pericia, de idoneidad y conocimiento para emitir tales informes. tal es el caso de los Operarios calificados JAIRO MANUEL PORTILLA Y LUIS FAVIAN CARDENAS, quienes han sido las personas que han hecho las visitas, sin embargo, nunca han ostentado la calidad de técnicos, y es más nunca han sido acompañados por profesional alguno relacionado con el tema, para dar fundamento de pericia sobre sus informes,*

12. *Por lo expresado en el numeral 11, solicito se tome declaración de estas personas y además se verifique en su base de datos la calidad de funcionarios que ostentan, como también las circunstancias de modo tiempo y lugar ocurridas en las visitas, con el fin de corroborar mi tesis del caso, si bien el informe técnico inicial puede aparecer revisado por algún profesional, estos profesionales nunca estuvieron en el lugar de los hechos, pues ellos siempre llegaron a mi casa acompañados de otro operario contratista, quienes poco o nada aportan a la fiabilidad de la información,*

13. *El informe técnico se lo dejo a merced de los operarios, teniendo en cuenta que el SFF Galeras cuenta con un vasto equipo de técnicos y profesionales en el área, notándose efectivamente una falla en la recaudación probatoria del SFF Galeras, al solicitar a sus operarios visitas técnicas y al aceptar sus informes técnicos de quienes no ostentan la calidad como tal.*

14. *En virtud de lo anterior solicito la NULIDAD ABSOLUTA de lo actuado, por falta de pericia, certificación, idoneidad y conocimiento del personal que emitió los respectivos informes, en pro de la recaudación del material probatorio, pruebas que fueron requeridas por esta entidad y presentadas en mi contra, "*

15. *Así las cosas, es necesario que se archive el proceso y se abstengan de continuar perturbando mis derechos legítimos de propiedad.*

#### **Anexos**

*Para coadyuvar lo anterior, adjunto copia de mi escritura pública de propiedad.*

**Notificaciones:** *En mi casa de habitación conocida ubicada en la vereda San José de Bombona del municipio de Consacá o al celular 3127128871”.*

### **3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión**

Frente a lo argumentado por el señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, es preciso manifestar que las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia fueron declaradas y alinderadas con el fin de proteger la fauna y la flora existentes en estas, las cuales tienen una protección especial tanto en la Constitución Política de Colombia, donde se les otorgo la categoría de áreas de especial importancia ecológica y dicha categoría se les dio a estas áreas protegidas precisamente porque con su conservación se hace efectivo un derecho fundamental colectivo que es el derecho a un medio ambiente sano, el cual es considerado de interés general, es decir que cuando choca con derecho particulares y concretos este prevalece.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, se le inicio este proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de una medida preventiva que se le impuso por la realización de actividades de adecuación de un beneficiadero de café al interior del SFF Galeras, actividad que está expresamente prohibida al interior de esta área protegida, toda vez que fue declarada y alinderada con el único fin de conservar los valores naturales y los ecosistemas existentes dentro de ella, donde las únicas actividades permitidas son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974). Además, el Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto tanto de predios de la entidad como de predios privados, donde los dueños de los predios privados tienen que adaptar sus actividades a las actividades permitidas en las áreas protegidas que conforman el sistema, situación que también ha sido manifestada por la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestando lo siguiente:

*“(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)” (Sentencia C-189 de 2006).*

*“(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].*

*Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)” (Sentencia C-746 de 2012).*

Respecto a lo manifestado por el señor **BASTIDAS NARVAEZ**, en cuanto a que considera que los informes técnicos elaborados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental no fueron realizados por profesionales o personas con las competencias pertinentes para realizarlos; es preciso manifestarle que si bien las visitas al lugar de los hechos fueron realizadas por operarios del SFF Galeras, los informes técnicos fueron elaborados por los profesionales idóneos de acuerdo a lo exigido por el procedimiento interno de la entidad; ya que el informe que se tiene en cuenta para determinar el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

grado de afectación ambiental generado por la infracción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual fue elaborado dentro de este proceso por el Operario Calificado Jairo Manuel Portilla, la Profesional Universitaria Silvana Daza Revelo y la jefe del área protegida Nancy López de Viles, lo que demuestra que contrario a lo manifestado por el investigado, los informes se hacen por personal idóneo y calificado para su elaboración. Por ello, considera esta autoridad ambiental que no le asiste razón al investigado en lo argumentado en sus alegatos de conclusión y por tanto no se accede a su solicitud de ANULAR la actuación administrativa y se continuara con el proceso sancionatorio ambiental. Además, es preciso informarle al señor **BASTIDAS NARVAEZ** que la nulidad de los actos administrativos no se adelanta ante esta entidad sino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo consagrado en el Ley 1437 de 2011.

#### **4. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3º y 6º) establece:

*“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.*

#### **a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

**b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

*“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.*

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.*

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

*“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*

*(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

*(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

*(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

*(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

*“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*

En la misma sentencia la Corte señala:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley),*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”*

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

*“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

**c). Análisis de los cargos formulados**

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No.025 del 06 de julio de 2017 al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, los siguientes cargos:

**“CARGO UNO:** Realización de trabajos para la construcción de un beneficiadero de café, el cual lo pretende instalar dentro del SFF Galerías y sin contar con los respectivos permisos de Parque Nacionales Colombia, ubicado en las coordenadas N: 1°12'12,6"; W: 77°25'36,2"; Altura: 2035

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 0210 de 05 de junio de 2015), en el cual se establece que los únicos usos permitidos en esta zona son: investigación científica bajo los procesos y procedimientos establecidos por la entidad, filmación y fotografía bajo los protocolos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo, actividades establecidas y permitidas en el marco de la construcción de políticas de uso, ocupación y tenencia en desarrollo, investigación siguiendo los protocolos y permisos exigidos por PNN, y actividades de operación y mantenimiento de infraestructura de comunicaciones autorizadas por la entidad, vulnerando lo establecido con dicha actividad el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO DOS:** Construcción de un beneficiadero de café para realizar actividad agropecuaria dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en las coordenadas N: 1°12'12,6"; W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 0210 de 05 de junio de 2015), vulnerando con dicha actividad lo establecido con dicha actividad el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015”.

**d). Descargos**

El señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, no hizo uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cargos formulados por esta autoridad ambiental, mediante el Auto No.025 del 06 de julio de 2017.

**e). Pruebas obrantes dentro del proceso**

El señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia**

- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta al presunto infractor (fls.3-4).
- Auto No.002 del 16 de diciembre de 2016, el cual legalizó la medida preventiva. (fls.5-6)
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.7-9)
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.10).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de diciembre de 2016 (fls.11-15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 13 de diciembre de 2016 (fl.16)
- Oficio No.20166040001681 del 13 de julio de 2016 dirigido a la Agencia de Desarrollo Local de Nariño-ADEL (fl.17-18).
- Informe de visita de seguimiento memorando No.20176270001393 del 15 de marzo de 2017 (fls.20-21).
- Oficio del 18 de julio de 2017 (fl.33), con constancia de que se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 025 de 2017.
- Oficio del 04 de agosto de 2017 (fl.35), con constancia de que se negó a recibir la citación para notificación se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 025 de 2017.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 025 de 2017 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.37-38).
- Oficio del 25 de septiembre de 2018 (fl.47), por medio del cual la funcionaria del SFF Galeras informa que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación personal al presunto infractor, ya que no quiso firmar el oficio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

- Oficio del 9 de octubre de 2018 (fl.49), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras deja constancia que no fue posible entregarle el aviso del 5 de octubre de 2018, con copia del Auto No.042 del de 2018 al presunto infractor, toda vez que se negó a recibirlo.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto No.042, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl 50).
- Soporte de correo electrónico con concepto por parte del profesional de SIG – DTAO (fls 53-55)
- Diagnostico UOT con memorando No.20186270004543 del 8 de octubre de 2018, realizado por la Profesional UOT del área protegida (fls.57-58).
- Oficio del 17 de octubre de 2018 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras deja constancia que no fue posible entregarle la citación para rendir versión libre al presunto infractor, toda vez que se negó a recibirla. (fl 62)
- Soporte de publicación de citación para rendir versión libre, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (fl 63)
- Informe de visita técnica del 25 de octubre de 2018 (fl 65-74)
- Acta de reunión para versión libre del 29 de octubre de 2018 en donde se deja constancia, la no comparecencia del presunto infractor a rendir la diligencia de versión libre. (fl 75).
- Oficio con radicado No.2019-627-000362-2 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual el señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión dentro del presente proceso (fls.85-87).
- Consulta del puntaje del SISBEN del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** (fl.88).

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar que personal del SFF Galeras, el día 13 de diciembre de 2016, encontraron en el predio del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, la construcción de unas obras para un beneficiadero de café, predio que se encuentra al interior del SFF Galeras, en el sector de Consacá, en las coordenadas Geográficas N: 1°12'12,6"; W: 77°25'36,2"; Altura: 2035 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 0210 de 05 de junio de 2015); por lo cual se le impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de dicha actividad; medida preventiva que fue debidamente legalizada por medio del Auto No.002 del 16 de diciembre de 2016. Dado lo anterior, por medio del Auto No.025 del 06 de julio de 2017, esta Dirección Territorial ordenó abrir proceso sancionatorio en contra del citado señor Bastidas Narváez y se le formularon cargos por los citados hechos.

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos formulados al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá por medio del Auto No.025 del 06 de julio de 2017, están llamados a prosperar, puesto que el investigado realizó de manera dolosa la adecuación y construcción de un beneficiadero de café al interior del SFF Galeras sin contar con autorización para hacerlo, configurando la infracción ambiental consagrada en el numerales 3° y 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, y por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

**g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No.025 del 06 de julio de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, por violación de los numerales 3° y 6° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial la medida preventiva impuesta al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá el 13 de diciembre de 2016 y los informes de visita al lugar, los cuales dan cuenta de la adecuación y construcción realizada por citado señor Bastidas de un beneficiadero de café al interior del SFF Galeras, sin contar con autorización para hacerlo, actuando en contravía de la norma que establece esta prohibición, es decir, los numerales 3° y 6° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galeras y los valores naturales existentes dentro de este santuario, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010<sup>1</sup>:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

*(...)*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*(...)*

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*

*(...)*

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*(...)*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...)*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*(...)*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar efectivamente que el señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, realizó actividades de adecuación y construcción de un beneficiadero de café al interior del SFF Galeras, yendo en contravía de la prohibición consagrada en los numerales 3° y 6° del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; por ello, los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.025 del 06 de julio de 2017, están llamados a prosperar, y por ello se determina el elemento **culpabilidad** en el hecho investigado dentro del presente proceso; por lo tanto, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar responsable a título de dolo al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, por haber realizado adecuación y construcción de un beneficiadero de café al interior del SFF Galeras, infringiendo los numerales 3° y 6° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por ello, se procede a estudiar la sanción a imponer.

#### **h). Determinación de la responsabilidad**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.JUR 16.4.011 de 2017-SFF Galeras, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, por los **CARGOS UNO y DOS** formulados mediante el Auto No.025 del 06 de julio de 2017 y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

#### **i). Imposición de la sanción**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**  
(Negrillas fuera del texto original)

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”,* establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

**Artículo Segundo.- Tipos de sanción.** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 10.** *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).”*

**Artículo Décimo.- Trabajo comunitario.** *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.  
(Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”*.<sup>2</sup> Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: *“(…) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

1. *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
2. *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
3. *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

*De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (…)*”.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto<sup>3</sup>:

*“(…) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.*

*(…) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagro taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.*

<sup>2</sup> Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

*En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.<sup>4</sup>*

*Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)*

*Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)*

A folio 88 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que el citado señor tiene un puntaje **Área:** Rural Disperso de **25,71**, es decir, que tiene un Nivel de SISBEN II.

De acuerdo con el puntaje anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por el señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, se haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental a imponerles como sanción **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.210 expedida en Consacá, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

#### **ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**

**INFRACTOR:** **RITO MANUEL BASTIDAS NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá.

---

<sup>4</sup> Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

**I. Información general**

**Componente** Restauración ecológica

**Lugar de Ejecución:** Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

**II. Justificación**

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

A partir del año 2007 con la formulación del proyecto GEF Mosaicos de Conservación se inició la ejecución de un proyecto piloto de Restauración Ecológica Participativa que ha permitido la recuperación y restauración de áreas intervenidas en el Santuario con el objetivo de reducir las presiones derivadas del uso, la ocupación y la tenencia hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC del Santuario, especialmente por presión de ganadería y la agricultura, en los tres ecosistemas del área protegida (Bosque Andino, alto andino y Páramo).

En el Santuario se identifican 461,36 Hectáreas susceptibles a procesos de restauración ecológica, las cuales corresponden a la sub Zona de Recuperación Natural ZRn1 5,60% del total del Área Protegida; que se encuentran distribuidas especialmente en los ecosistemas de Bosque Andino y Altoandino, siendo estos ecosistemas parte de los Valores Objeto de Conservación del SFF Galeras.

Hasta la vigencia 2019 se cuenta con un total de 183,16 Ha en proceso de restauración ecológica pasiva y activa, y se tiene proyectado durante la vigencia 2020 avanzar en la restauración de 10 nuevas hectáreas al interior del área protegida, dentro del proceso de saneamiento predial y suscripción de acuerdos con campesinos que se encuentran inmersos en situaciones de uso, ocupación y tenencia.

Con el objetivo de mantener las hectáreas en proceso de restauración al interior del SFF Galeras, es necesario contar con personal que apoye en campo las actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa, en los diferentes sectores en los cuales se adelanta este proceso, específicamente en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá; siendo este sector del área protegida donde se cuenta con la mayor concentración de hectáreas en proceso de restauración; y así garantizar la disminución de tensionantes hacia los valores objeto de conservación del SFF Galeras.

Para el caso específico del Señor Rito Manuel Bastidas Narváez, teniendo en cuenta que corresponde a un campesino que se encuentra inmerso dentro de la situación de uso, ocupación y tenencia al interior del área protegida, sus bajas condiciones económicas y que en la actualidad está adelantando con el área protegida el proceso de saneamiento predial en el marco del plan de inversión y compensación ambiental con la Concesionaria Vial Unión del Sur; se le impone la realización del siguiente trabajo comunitario:

**Objeto**

Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.  2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia.  2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.	1. Mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración en predios priorizados por el área protegida.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración en predios priorizados por el área protegida, ubicados en la Vereda San José de Bomboná – Consacá.

**III. Lugar de ejecución o entrega**

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

**IV. Duración**

Corresponde a 24 horas de trabajo comunitario, las cuales deberán cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia y una vez se supere la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por COVID -19.

**V. Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, mediante acta del 13 de diciembre de 2016, legalizada mediante Auto 002 del 16 de diciembre de 2016, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

**Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.025 del 06 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

**ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**

**INFRACTOR: RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá.

**I. Información general**

**Componente** Restauración ecológica

**Lugar de Ejecución:** Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

**II. Justificación**

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

A partir del año 2007 con la formulación del proyecto GEF Mosaicos de Conservación se inició la ejecución de un proyecto piloto de Restauración Ecológica Participativa que ha permitido la recuperación y restauración de áreas intervenidas en el Santuario con el objetivo de reducir las presiones derivadas del uso, la ocupación y la tenencia hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC del Santuario, especialmente por presión de ganadería y la agricultura, en los tres ecosistemas del área protegida (Bosque Andino, alto andino y Páramo).

En el Santuario se identifican 461,36 Hectáreas susceptibles a procesos de restauración ecológica, las cuales corresponden a la sub Zona de Recuperación Natural ZRn1 5,60% del total del Área Protegida; que se encuentran distribuidas especialmente en los ecosistemas de Bosque Andino y Altoandino, siendo estos ecosistemas parte de los Valores Objeto de Conservación del SFF Galeras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Hasta la vigencia 2019 se cuenta con un total de 183,16 Ha en proceso de restauración ecológica pasiva y activa, y se tiene proyectado durante la vigencia 2020 avanzar en la restauración de 10 nuevas hectáreas al interior del área protegida, dentro del proceso de saneamiento predial y suscripción de acuerdos con campesinos que se encuentran inmersos en situaciones de uso, ocupación y tenencia.

Con el objetivo de mantener las hectáreas en proceso de restauración al interior del SFF Galeras, es necesario contar con personal que apoye en campo las actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa, en los diferentes sectores en los cuales se adelanta este proceso, específicamente en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá; siendo este sector del área protegida donde se cuenta con la mayor concentración de hectáreas en proceso de restauración; y así garantizar la disminución de tensionantes hacia los valores objeto de conservación del SFF Galeras.

Para el caso específico del Señor Rito Manuel Bastidas Narváez, teniendo en cuenta que corresponde a un campesino que se encuentra inmerso dentro de la situación de uso, ocupación y tenencia al interior del área protegida, sus bajas condiciones económicas y que en la actualidad está adelantando con el área protegida el proceso de saneamiento predial en el marco del plan de inversión y compensación ambiental con la Concesionaria Vial Unión del Sur; se le impone la realización del siguiente trabajo comunitario:

**Objeto**

Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.  2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia.  2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de	1. Mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración en predios priorizados por el área protegida.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración en predios priorizados por el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.		área protegida, ubicados en la Vereda San José de Bomboná – Consacá.
---	--	--

**III. Lugar de ejecución o entrega**

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

**IV. Duración**

Corresponde a 24 horas de trabajo comunitario, las cuales deberán cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia y una vez se supere la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por COVID -19.

**V. Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

**PARÁGRAFO:** El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta al señor al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, mediante acta del 13 de diciembre de 2016, legalizada mediante Auto 002 del 16 de diciembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la notificación al señor **RITO MANUEL BASTIDAS NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.210 expedida en Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**PARÁGRAFO:** En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020<sup>5</sup>, la Resolución No. 143 de 2020<sup>6</sup> de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Decreto No.806 del 4 de junio de 2020<sup>i</sup>, la notificación del presente acto administrativo deberá realizarse una vez se haya superado la emergencia sanitaria o de manera electrónica si hay lugar a ello, de conformidad con las actividades que en la actualidad este realizando el área protegida de acuerdo a los protocolos establecidos por la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

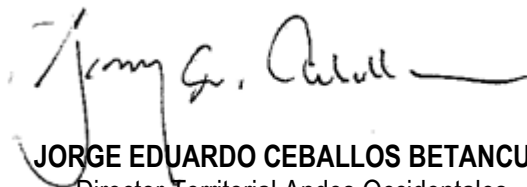
**ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR** al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 24 de agosto de 2020

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS  
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2017-SFF GALERAS”**

---

<sup>7</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*